

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003-023-2021-00343-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 26 de julio de 2021. Para lo que estime proveer.

. (PL)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto en término por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el 26 de julio de 2021, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por no haberse subsanado en legal forma.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En el escrito de censura la apoderada de la parte demandante solicita que se revoque el auto impugnado, para que en su lugar se dé trámite a la demanda, aduciendo como soporte de su petición los argumentos que a continuación se exponen de manera sintética, veamos:

-. Que se corrigió el memorial poder y el libelo de la demanda resaltando que el [Sic] “Pagaré No. 000200000222046”, corresponde al cobro de las obligaciones No. 1140445327 y 1150889534, discriminando las sumas a que cada prestación se contrae.

-. Que el numeral 3 de la carta de instrucciones adjunta al título valor pagaré, señala que, “El espacio relacionado con el valor del capital se llenará con el monto de todas las sumas que por concepto de saldo insoluto de capital deba (mos), al ACREEDOR, en forma separada, conjunta y solidaria el día en que sean diligenciados los espacios en blanco conforme a la liquidación (...)”.

Así las cosas, los montos cuyo pago se persigue corresponden al total de lo adeudado por el ejecutado para la fecha de diligenciamiento del pagaré.

-. Que el título valor – pagaré se acompañó de la respectiva carta de instrucciones.

-. Que el memorial poder allegado se ajusta a lo dispuesto por el inciso 3° del numeral 5° del Decreto 806 de 2020.

Hecho el anterior recuento se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición enlistado en el artículo 318 del C.G.P., está consagrado solamente para la impugnación de autos, ya que, por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez una única oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de aquel.

Decantado esta cuestión preliminar el Despacho empezará por señalar que en el numeral 1° del auto inadmisorio de la demanda proferido el 13 de julio de 2021, se requirió a la parte demandante para que:

“Adecue tanto el poder como el libelo genitor, en el sentido de identificar plenamente el báculo de ejecución, toda vez que el número señalado en los hechos primero, segundo, tercero, sexto, séptimo y octavo, así como en las pretensiones y el que se indica en el poder, no corresponde con la individualización del documento adjunto base de esta acción.”

No obstante lo anterior, reexaminado el escrito de subsanación se pudo constatar que la discrepancia entonces advertida, persistía, y fue ello lo que a la postre derivó en el rechazo de la demanda.

En efecto, el estudio del memorial poder allegado con el escrito de subsanación deja entrever que aquel se otorgó para, “recuperar las obligaciones No. 1140115327 y 1150889534, respaldas por el pagaré No. 000200000222046 (...)”; de igual manera, en los hechos primero, segundo, tercero, sexto, séptimo y octavo del citado libelo, se alude al pagaré No. “000200000222046”.

A su turno, en la pretensión primera, literal a) y b), se menciona el pagaré No. “00110000222046”.

Sin embargo, el título valor – pagaré que sirve de báculo a la acción ejecutiva de la referencia se distingue con el No. 00010000222046.

Ahora, si en gracia de discusión fuera, lo cierto es que pagaré a que se alude en el memorial poder, en los hechos primero, segundo, tercero, sexto, séptimo y octavo, así como en la pretensión primera, literal a) y b), del libelo de la subsanación, esto es, “000200000222046” y “00110000222046”, respectivamente, tampoco corresponde al número con el cual se distingue la carta de instrucciones, esto es, 00020000222046.

Siendo las cosas de este tenor, es claro que la inconsistencia advertida en el numeral 1° del auto inadmisorio de la demanda, no fue subsanada en legal forma.

Continuando con el análisis del caso, es de memorar que en el numeral 2° del auto inadmisorio de la demanda proferido el 13 de julio de 2021, se requirió a la parte demandante para que:

“Aclare o en su defecto adecue la demanda en cuanto a las sumas parciales a ejecutar por concepto de capital (obligaciones 1140115327 y 50889534) toda vez que el contenido del título no da cuenta de las mismas.”

No obstante lo anterior, reexaminado el escrito de subsanación se pudo constatar que la inconsistencia entonces advertida, persistía.

En efecto, aun cuando en libelo introductorio, así como en el escrito de subsanación se depreca el pago de la suma de \$24.779.749, por concepto de capital, discriminados así:

“a) Por la obligación No. 1140115327, la suma de (\$23.608.790), obligación respaldada por pagaré No.00110000222046.

b). Por la obligación No. 1150889534, la suma de \$1.170.959, obligación respaldada por pagaré No.00110000222046.”

Lo cierto es que, el estudio del título valor – pagaré No. 00010000222046, que soporta la acción ejecutiva de la referencia-, deja entrever que el señor CARLOS EDUARDO VARGAS BOHÓRQUEZ, se obligó a pagar en favor del BANCO FINDANDINA S.A., el 28 de enero de 2021, la suma de \$24.779.749, por concepto de capital, así como también se obligó a pagar la suma de \$4.438.606, por concepto de intereses causados y no pagados.

Se sigue de lo dicho que la literalidad del mentado título valor, esto es, la condición de aquel para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en el incorporado, no da cuenta de las obligaciones cuyo pago deprecia el extremo actor.

Al respecto conviene memorar que el artículo 626 del C. de Comercio sostiene que el “*suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora y, es justamente dicha delimitación la que no se acompasa con las prestaciones cuyo pago se persigue.

En el marco de las elucubraciones que anteceden, es claro que la inconsistencia advertida en el numeral 2° del auto inadmisorio de la demanda, no fue subsanada en legal forma.

Por otra parte, es de advertir que el Despacho se abstendrá de realizar cualquier pronunciamiento en torno a los requerimientos enlistados en los numerales 3° y 4° del auto inadmisorio de la demanda, teniendo en cuenta que los mismos no fueron objeto de reproche en el auto de rechazo de la demanda.

En tal sentido y una vez reexaminada la decisión cuya legalidad se cuestiona, frente a los argumentos expuestos por la censura, no se advierte irregularidad alguna que debe ser enmendada, por lo que, de contera, el auto impugnado se mantendrá incólume.

Por último, cabe precisar que por expreso mandato del artículo 321 del C.G.P., “(...) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación o cualquiera de ellas.”

Así las cosas, es claro que en el caso que nos convoca, el subsidiario de apelación interpuesto, deviene abiertamente improcedente, si en cuenta se tiene que el proceso que ocupa a este estrado judicial, es de (mínima cuantía), como tal llamado a tramitarse en única instancia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto proferido el 26 de julio de 2021, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, el subsidiario de apelación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL Bucaramanga</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 089, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 21 de septiembre de 2021.</p> <p>MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA Secretaria</p>

Firmado Por:

Rocio Johana Barreto Jurado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72d2d9bf7ed010f52121684c2c3d846059138a3b784faefd0f0212533af46cd**
Documento generado en 20/09/2021 02:14:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>